



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 593-2018
LIMA ESTE**

Prueba por indicios y presunción de inocencia

Sumilla. Los indicios de móvil, capacidad delictiva y actitud sospechosa se refuerzan entre sí y, mediante una inferencia, llevan al mismo resultado. El acusado tenía rencillas con el agraviado porque este abrió un negocio frente al suyo con el mismo rubro, en anteriores oportunidades mostró desprecio por ciertos bienes jurídicos y luego del evento delictivo contrató los servicios de un investigador para averiguar el estado de salud y el número de habitación que ocupaba el agraviado en el hospital. Finalmente, salió del país el día de la lectura de la sentencia de primera instancia.

Lima, diez de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los procesados **Hegel Broy de la Cruz Paisig** y **Neptalí Irene Zapata Sánchez** contra la sentencia del siete de junio de dos mil diecisiete (obrante a foja mil novecientos trece)¹, que los condenó como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio de Jorge Luis López de la Cruz, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en cien mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar, de forma solidaria, a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

¹ Aclarada la fecha mediante Resolución número ciento ochenta y ocho, del siete de marzo de dos mil dieciocho, a foja dos mil treinta y uno.



CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa de los procesados

Primero. El encausado De la Cruz Paisig, en su recurso de nulidad a foja mil novecientos sesenta y cinco, denunció una indebida apreciación de los hechos imputados y una inadecuada compulsa de los medios probatorios sobre la base de los siguientes fundamentos:

- 1.1.** Se le condenó sobre la base de los dichos contradictorios del agraviado, sus familiares (exconviviente, madre y hermana) y el convicto Andrés Gamarra Jara sin apreciarse que estos, en sus primigenias manifestaciones, refirieron que el agraviado no fue amenazado de muerte y recién a nivel de instrucción modificaron su versión.
- 1.2.** No se probó que conocía a su coprocesado Neptalí Irene Zapata Sánchez con anterioridad al evento delictivo ni que acordaran asesinar a Jorge Luis López de la Cruz.
- 1.3.** Según los términos de la acusación, lo lógico hubiera sido incorporar a Freddy Pinto Raa (representante de la empresa Alfa Centauro) como cómplice primario del delito de homicidio, pues con él suscribió el contrato para una investigación privada.
- 1.4.** No se probó que hubiera tenido una deuda con el agraviado que motivara rencillas entre ellos y, más bien, se acreditó que la víctima fue amenazada de muerte por unos sujetos con quienes perpetró un robo, pues no les entregó su parte del botín.
- 1.5.** Los Jueces no fueron imparciales al momento de interrogar a los



testigos de descargo, pues se les preguntó por aspectos de su vida privada que no guardan vinculación con el objeto del proceso.

- 1.6. El certificado de trabajo a foja ciento treinta y nueve acreditó su arraigo laboral como docente del centro de cómputo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional de Ingeniería.

Segundo. El encausado Zapata Sánchez, a foja mil novecientos sesenta, invocó la vigencia del principio de presunción de inocencia y manifestó que:

- 2.1. No se incorporó medio probatorio que acreditara que fue contratado para matar al agraviado.
- 2.2. Las únicas pruebas de cargo fueron las declaraciones del agraviado y su conviviente, Yesi Yanet Morales Celis. En el caso del primero, presentó versiones disímiles durante el proceso; y la segunda no concurrió a juicio oral a ratificar su incriminación.
- 2.3. Resulta ilógico que una persona contratada para asesinar a otra concurra al hospital donde está internada su víctima, se identifique y converse con ella.
- 2.4. No se valoró la declaración de Freddy Pinto Raa, dueño de la compañía de investigadores privados Alfa Centauro, quien firmó un contrato para realizar una investigación privada en la que estaba involucrado el agraviado.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Tercero. Conforme a la acusación fiscal (obrante a foja mil setecientos



cincuenta y cinco), el Tribunal de Mérito declaró probado que Hegel Broy de la Cruz Paisig mandó a matar a su primo hermano Jorge Luis López de la Cruz por motivo de lucro.

Así, el nueve de marzo de dos mil siete, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, cuando la víctima se encontraba junto con su conviviente, Yesi Yanet Morales Celis, frente al establecimiento comercial ubicado en la avenida Gran Chimú número seiscientos treinta y ocho del distrito de San Juan de Lurigancho, un sujeto que se cubría la cabeza con la capucha de su casaca le disparó tres veces y, aunque no logró su finalidad delictiva, lo lesionó gravemente.

Posteriormente, cuando el agraviado Jorge Luis López de la Cruz se recuperaba en el Hospital Nacional Hipólito Unanue, se percató de que el procesado Neptalí Irene Zapata Sánchez lo observaba sospechosamente por el pasillo del nosocomio. Al increparle su presencia, este se puso nervioso, por lo que López de la Cruz llamó a la seguridad del hospital. Durante la investigación, el agraviado lo reconoció como el sujeto que le efectuó los disparos.

§ 3. Absolución del grado

§ 3.1. De la responsabilidad del encausado Hegel Broy de la Cruz Paisig

Cuarto. La prueba actuada denotó las circunstancias del ataque contra Jorge Luis López de la Cruz, esto es, en la puerta de su local comercial y vivienda. Un sujeto, en principio, desconocido se dirigió directamente a la víctima, sacó un arma y, sin mediar palabras, le



disparó a la altura de la yugular. Nada le hizo a su acompañante Yesi Yanet Morales Celis y tampoco se llevó pertenencia alguna del afectado o su pareja (véanse las primigenias manifestaciones de Yesi Yanet Morales Celis y Jorge Luis López de la Cruz, a fojas treinta y tres, y veintitrés, respectivamente). La finalidad era evidentemente homicida.

Quinto. En virtud de la forma de perpetración del evento delictivo fue necesario recurrir a la prueba indiciara. Como es aceptado legislativa², doctrinal³ y jurisprudencialmente, en el ámbito nacional e internacional⁴, en ausencia de prueba directa es posible recurrir a la prueba circunstancial, indirecta o indiciaria para enervar la presunción de inocencia, siempre que se cumplan una serie de condiciones o requisitos: **a)** el hecho o los hechos base (indicios) han de estar plenamente probados; **b)** los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base; **c)** para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso que el órgano judicial exteriorice los indicios y que aflore el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y **d)** este razonamiento debe estar asentado en las reglas del criterio humano o de la experiencia común⁵.

² Aunque el código de mil novecientos cuarenta no regula la prueba indiciaria, sí lo hace el código de mil novecientos noventa y uno en su artículo doscientos cuarenta y seis, en el cual expone los requisitos que se deben cumplir para poder condenar a través de la prueba por indicios.

³ MIXÁN MASS, Florencio. *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Ediciones Jurídicas, 2006, p. 265.

⁴ JAUCHEN, Eduardo M. *Tratado de la prueba en materia penal*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, p. 584.

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo español recaída en el Recurso de casación número diez mil quinientos setenta y dos/dos mil diecisiete, del veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



Sexto. Se debe partir de la premisa general de que no existe acto voluntario sin motivo o **móvil**. Según los términos de la acusación fiscal, el encausado Hegel de la Cruz Paisig intentó anular la vida del agraviado por codicia.

Este indicio fue extraído de las testimoniales de Lizeth Milagros López de la Cruz, María Pascuala de la Cruz Camacho y Yesi Yanet Morales Celis (hermana, madre y conviviente del agraviado); las dos primeras, incluso, familiares directos del encausado (prima y tía). Estas testigos dan cuenta del problema suscitado entre los sujetos procesales, cuando la víctima, luego de trabajar para el procesado en su puesto de venta de videos, decidió abrir su propio negocio. Días anteriores, el sentenciado Hegel de la Cruz le dijo al agraviado que no iniciara un negocio con el mismo rubro y, ante la negativa de la víctima, se molestó. Dos semanas después de que el afectado abriera su propio local, frente a la tienda del procesado, ocurrió el hecho imputado (véanse a fojas veintiséis, treinta y treinta y tres).

A esto se sumó la discusión que mantuvieron el imputado y el agraviado el día del evento delictivo por una deuda devenida de la época en que trabajaron juntos. Previo a los hechos, el agraviado le cobró al imputado; sin embargo, ante la falta de dinero de este último, Hugo Moisés de la Cruz Malca (primo del acusado y el agraviado) ofreció sacar una refrigeradora para el agraviado, vía crédito, en calidad de compensación. El artefacto debía ser pagado por el procesado en cuotas. No obstante, este incumplió el pago de las letras, por lo que la víctima le reclamó y este le dijo "que deje de molestarlo, si no se arrepentiría" (véanse las testimoniales de Hugo Moisés de la Cruz, a foja sesenta, y de Lizeth Milagros López de la Cruz, hermana del



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 593-2018
LIMA ESTE**

agraviado y prima del procesado, rendida en juicio oral, a foja mil ochocientos veinticuatro).

Séptimo. Como segundo elemento indiciario se presentó el de **capacidad delictiva**, esto es, el referido a la conducta anterior del sujeto que genera “una personalidad física y moral compatible con el acto cometido”⁶. Como lo señala doctrina autorizada⁷, ello no importa adoptar un derecho penal de autor, sino simplemente valorar como pruebas esos extremos para añadir al resto del material probatorio y determinar en conjunto la responsabilidad. En el *sub materia* se contó con la testimonial de Andrés Stewar Gamarra Jara, rendida en presencia fiscal, quien refirió que en noviembre de dos mil cinco el acusado les propuso a él, su amigo Ronald Cuadros Salazar y el agraviado matar a un señor que tenía una librería por Zárate que le hacía la competencia. Aunque no llegaron a cometer el hecho delictivo, el acusado le entregó un arma, que al final empeñó a Jimmy Baldeón Ochante, quien confirmó este hecho en su manifestación de foja sesenta y tres. Este suceso no fue negado totalmente por el acusado Hegel de la Cruz, quien aceptó que se dirigieron donde su competidor en dos motos y el testigo Andrés Gamarra portaba un arma de fuego, aunque indicó que fue a raíz de su voluntad que no llegaron a su destino y que el arma le pertenecía al agraviado. Lo cierto es que usaron su moto como medio de transporte y no existió una justificación razonada de la finalidad por la que pretendía contactarse con un sujeto con el que

⁶ ROSAS YATACO, Jorge. “Prueba indiciaria: doctrina y jurisprudencia nacional”. En *La reforma del proceso penal peruano. Anuario de derecho penal*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004, p. 301.

⁷ JAUCHEN, Eduardo M., *op. cit.*, p. 595.



tenía una rivalidad comercial (véase la manifestación del acusado, en presencia del Fiscal y su abogado defensor, a foja sesenta y siete).

Octavo. Existen comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial particularidad permiten inferir que tiene relación con el delito cometido. Se trata del indicio de **actitud sospechosa**, que en el presente caso se materializó con la contratación de una tercera persona para que vigile el estado médico y averigüe la habitación que el agraviado ocupaba en el Hospital Nacional Hipólito Unanue.

Es un hecho no controvertido que el cinco de abril de dos mil siete un vigilante del citado nosocomio interceptó al procesado Neptalí Irene Zapata Sánchez a pedido del agraviado, quien denunció que lo había visto en dos oportunidades previas pasar por su habitación mientras lo vigilaba desde el pasillo del hospital. Cuando el vigilante le pidió una explicación al encausado Neptalí Zapata por su presencia en el lugar de los hechos, este le indicó que era un investigador privado y había sido encomendado por el señor Pinto, dueño de la empresa Alfa Centauro, para que indagara si el agraviado estaba en el Hospital Nacional Hipólito Unanue, la fecha en la que saldría de alta y, de ser posible, le tome una fotografía (véanse la primera manifestación del encausado y la rendida en juicio oral, a fojas cincuenta y uno, y mil ochocientos trece, respectivamente).

El testigo Fredy Pinto Raa ratificó esta versión. Señaló que formó una empresa dedicada, entre otros rubros, a la investigación privada y que el procesado Hegel Broy de la Cruz Sánchez le solicitó sus servicios el diecinueve de marzo de dos mil siete para que averigüe



el estado de salud del agraviado, bajo el argumento de que era un competidor en la venta de DVD (véanse a fojas cincuenta y seis, y mil ochocientos cuarenta y cinco).

Noveno. Visto el material de cargo, el sentenciado Hegel de la Cruz no ha suministrado explicaciones satisfactorias que hagan perder de eficacia a los elementos indiciarios existentes:

- 9.1. Refirió que contrató los servicios de la empresa Alfa Centauro porque estaba preocupado, pues su familia lo culpaba; además, quería acercarse a su primo, lo cual no se condice con lo manifestado por el testigo Fredy Pinto Raa. No es lógico, asimismo, que se hiciera un seguimiento de por lo menos tres días al afectado si lo que se buscaba era conversar con él, y menos resulta relevante fotografiarlo.
- 9.2. Se denunció la existencia de contradicciones en las manifestaciones de Lizeth Milagros López de la Cruz, María Pascuala de la Cruz Camacho y Yesi Yanet Morales Celis (hermana, madre y conviviente del agraviado); sin embargo, estas mantuvieron una versión uniforme sobre los problemas que se suscitaron entre el procesado y el afectado, a raíz de la apertura del negocio comercial de este último. Como es de conocimiento de las partes, este proceso se tramitó, primigeniamente, en la vía sumaria. Ahí acudió la madre de la víctima, quien ante el Tribunal Superior ratificó los términos de su incriminación.
- 9.3. No existe una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, sustentada en otros medios probatorios, que



conlleve a una conclusión diferente. Corresponde precisar que la manifestación de Hugo Moisés de la Cruz Malca, quien deslizó otro posible móvil como el ataque al agraviado por sujetos desconocidos, es apreciada con reserva, visto su cambio de versión en juicio oral, en el que refirió que no existió ningún problema entre el acusado y la víctima por temas de dinero, a pesar de que en su primigenia manifestación señaló que estos sostuvieron una fuerte discusión el día de los hechos, cuando la víctima le reclamó al encausado su falta de pago del refrigerador otorgado en compensación.

Décimo. Los indicios de móvil, capacidad delictiva y actitud sospechosa se reforzaron entre sí y coincidieron, mediante una inferencia, al mismo resultado. El procesado Hegel de la Cruz tenía motivos para afectar la integridad física del agraviado, no era la primera vez que mostraba desprecio por la vida humana y luego del frustrado hecho imputado reveló particular interés en saber el estado médico del afectado, así como averiguar la habitación donde se encontraba.

Llama la atención la pronta llegada del imputado a la clínica donde se trasladó al agraviado ni bien aconteció el evento delictivo. Aunque este refirió que fue alertado por una trabajadora de un tragamonedas cercano al lugar de los hechos, no se recepcionó ninguna testimonial que afiance este argumento. Aunado a ello, la parte acusadora presentó un escrito el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete y lo acompañó de una copia del certificado de movimiento migratorio emitido por la Superintendencia Nacional de



Migraciones, según el cual el acusado salió del país con rumbo a Panamá el siete de junio de dos mil siete, es decir, el mismo día en que se emitió la sentencia de primera instancia (véase a foja dos mil veinte).

Undécimo. Los hechos declarados probados deben ser analizados de acuerdo con las pruebas periciales incorporadas al proceso, que acreditaron la efectiva afectación a la integridad física de la víctima, su magnitud y secuelas:

11.1. El Certificado médico legal número cuatro mil setenta y tres-PF-HC, del diecinueve de mayo de dos mil siete (a foja ciento seis), dio cuenta del examen *post facto* que se realizó a: **i)** la historia clínica del agraviado Jorge Luis López de la Cruz y **ii)** al Informe médico número cuatrocientos sesenta y cuatro del Departamento de Cirugía de Tórax y Cardiovascular del Hospital Nacional Hipólito Unanue.

Del análisis conjunto se apreció que al agraviado se le diagnosticó lesión en cuello lado izquierdo y fístula arteriovenosa, causados por proyectiles de arma de fuego. Además, el nueve de marzo de dos mil siete requirió una operación (de exploración vascular cérvico-torácica más ligadura de vena yugular interna más rafia de arteria carótida derecha), pero no se logró retirar el proyectil de arma de fuego, pues se hallaba a nivel del plexo braquial derecho.

En vista de ello, se concluyó que el agraviado necesitó diez días de atención facultativa y treinta de incapacidad médico legal.

11.2. El Certificado médico legal número cinco mil quinientos cuarenta-PF-AR, del cinco de mayo de dos mil once (a foja



novecientos sesenta y dos), reveló el examen *post facto* de: **i)** la historia clínica del agraviado del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, **ii)** el Certificado médico número dos mil trescientos diecisiete-dos mil siete elaborado por el mencionado nosocomio, **iii)** el Examen número doce mil ochocientos cuarenta y uno del Hospital Nacional Arzobispo Loayza (servicio de Neurología y laboratorio de Neurofisiología), **iv)** la tomografía cerebral con contraste del ocho de febrero de dos mil once y **v)** el Certificado de discapacidad número veintiocho-dos mil once expedido por los doctores del Hospital Nacional Arzobispo Loayza. En virtud de estos documentos, se concluyó que la víctima presentó una discapacidad parcial y permanente.

- 11.3.** El perito Juan Carlos Díaz Vega se ratificó en el contenido del Certificado médico legal número cinco mil quinientos cuarenta-PF-AR (*examen post facto*). Explicó que el agraviado presentó una incapacidad parcial permanente en el miembro superior izquierdo. Los disparos destruyeron los nervios y afectaron la capacidad motora del miembro superior izquierdo (véase a foja mil ochocientos treinta y seis).

Duodécimo. La prueba actuada denotó la configuración del delito de homicidio calificado contemplado por el artículo ciento ocho, numeral uno, del Código Penal. La finalidad delictiva estuvo dirigida por la codicia o el apetito desbordante de una ganancia a futuro. La pena para este delito es no menor de quince años, pero como los hechos quedaron en grado de tentativa la disminución prudencial



de la sanción por un menor desvalor de resultado es acorde a ley (artículo dieciséis del Código Penal).

Decimotercero. Mediante escrito recepcionado el ocho de mayo de dos mil dieciocho, el agraviado solicitó que se incremente el monto de la reparación civil fijada en la sentencia de mérito a un millón de soles. No obstante, conforme al auto concesorio de foja dos mil treinta y uno, este sujeto procesal no cuestionó la sentencia de primera instancia dentro del término de ley, por lo que no es posible acceder a su pedido.

Decimocuarto. Por otro lado, el encausado Hegel de la Cruz invocó un excesivo monto resarcitorio. Sin embargo, obran en los actuados los vouchers que acreditaron los gastos incurridos en la compra de las medicinas para el tratamiento y recuperación del afectado (véanse a fojas cuatrocientos ocho, seiscientos cuarenta y ocho, seiscientos cincuenta y seis, ochocientos sesenta y tres, y mil trescientos cuarenta y ocho), además de la hospitalización en el nosocomio Hipólito Unanue. De estos se aprecia un coste superior a los siete mil trescientos soles, que el Tribunal Supremo considera que es solo una parte de los gastos incurridos, pues conforme a las fechas de las boletas de pago el afectado debía comprar de manera continua sus medicamentos y existen varios meses no cubiertos por las boletas presentadas.

En cuanto al lucro cesante, fueron aproximadamente tres meses de hospitalización en los que el recurrente dejó de percibir su haber diario y, al no contar con un monto fijo de sueldo, debe partirse del mínimo establecido por ley para poder cubrir las necesidades



básicas. Finalmente, en cuanto al daño al proyecto de vida, según lo indicado por el perito Juan Carlos Díaz, en juicio oral, la lesión del agraviado es de naturaleza permanente; la recuperación requeriría un tratamiento especializado del miembro superior izquierdo. Es verdad que puede moverlo, pero no de forma completa; hay una disminución y la existencia de movimientos involuntarios (véase a foja mil ochocientos treinta y siete). Ello se condice con lo relatado por la víctima en juicio oral, quien indicó que necesitó entre cuatro a cinco meses de ayuda para vestirse y ante la necesidad de trabajar se puso a lavar carros (véase a foja mil ochocientos treinta y nueve). A ello ha de sumarse que el afectado continúa con un proyectil de bala en su cuerpo, pues este no pudo ser retirado por la zona delicada en la que se encuentra.

Las circunstancias expuestas son suficientes para concluir que el monto fijado por el Tribunal Superior se fijó acorde a lo previsto por el artículo noventa y tres del Código Penal y es razonable en virtud del daño causado.

§ 3.2. De la participación del acusado Neptalí Irene Zapata Sánchez

Decimoquinto. La vinculación del encausado Zapata Sánchez se dio a raíz de su intervención en el Hospital Nacional Hipólito Unanue el cinco de abril de dos mil siete.

Según el acta de entrevista del agraviado Jorge Luis López de la Cruz, el procesado paseaba continuamente por el pasadizo y lo observaba, por lo cual lo encaró, llamó a seguridad y le pidieron sus documentos. Ante el temor de que este hubiera sido enviado por su



primero, el agraviado le tomó una foto con su celular, pero, a su vez, el procesado sacó una cámara fotográfica y le tomó otra foto (véase a foja ochenta y cinco).

Decimosexto. Desde el primer momento de su intervención, el encausado Zapata Sánchez refirió ser investigador privado y haber sido encomendado por el dueño de la empresa Alfa Centauro, el señor Pinto, para que se dirija al Hospital Nacional Hipólito Unanue, averigüe si el paciente López de la Cruz estaba internado y, de ser posible, le tome una fotografía. Refirió que estuvo indagando como tres días en el referido nosocomio y logró tomarle una foto al agraviado, cuando este con su celular le tomó una foto a él. Ni bien retuvieron sus documentos, se comunicó telefónicamente con el señor Pinto al número nueve ocho seis nueve ocho seis nueve seis. Negó conocer al procesado Hegel de la Cruz Paisig y precisó que por el trabajo de tres días el señor Pinto le abonó sesenta soles; además, señaló las características de la cámara digital que usó para su trabajo –una de color rojo, marca Casio Exilim– (véase a foja cincuenta y uno).

Decimoséptimo. Esta versión fue corroborada por el testigo Fredy Pinto Raa, quien concurrió a nivel policial, judicial y plenarial. En todas las etapas refirió que el procesado Hegel Broy de la Cruz Paisig lo contrató para que averigüe la sala (habitación) donde se encontraba internado el agraviado Jorge Luis de la Cruz (véanse a fojas cincuenta y seis, trescientos noventa y uno, y mil ochocientos cuarenta y cinco). Este trabajo lo encomendó al procesado Neptalí Zapata Reyes, quien laboraba para él, aproximadamente, desde enero de dos mil



cinco. El testigo cumplió con presentar la copia de la partida registral de la persona jurídica Alfa Centauro Servicios Generales S. A., y acreditó que la constituyó mediante escritura pública del diez de octubre de mil novecientos noventa y uno. El objeto comercial era, entre otros, el servicio de investigación privada (véase a foja ciento doce).

Decimoctavo. En tal contexto, corresponde resaltar que:

- 18.1.** El agraviado Jorge Luis López de la Cruz no sindicó al procesado Neptalí Zapata Sánchez en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo (acta de entrevista del cinco de abril de dos mil siete). Luego, en su segunda manifestación rendida en la dependencia policial tampoco lo incriminó (véase la manifestación del cuatro de junio de dos mil siete, a foja veintitrés). Recién en su preventiva (tercera declaración), se limitó a señalar que estaba seguro de que el encausado Neptalí Zapata le disparó, sin ofrecer razones que justificaran su incriminación, pues según sus manifestaciones a lo largo del proceso el sujeto que le disparó se cubría la cabeza con la capucha de su casaca.
- 18.2.** Se invocó el reconocimiento efectuado por Yesi Yanet Morales Celis, conviviente del agraviado; sin embargo, este se realizó con transgresión de las pautas procesales que garantizan la credibilidad del testimonio y, por ende, no dotan de suficiencia a la incriminación. Así, como se observa a foja treinta y tres, la citada testigo no fue capaz de precisar las características físicas del autor material del evento delictivo; solo logró observar que era de estatura baja y de tez trigueña, pues se



cubría la cabeza con la capucha de su casaca. Cuando acudió a la etapa de instrucción, se le puso a la vista la fotografía del encausado Zapata Sánchez, sin previamente solicitarle otorgar los rasgos físicos del sujeto activo (artículo ciento cuarenta y seis del Código de Procedimientos Penales) ni colocar la ficha Reniec del sospechoso junto con otras de similares características, para garantizar la fiabilidad de este tipo de identificación (véase a foja trescientos cuarenta y seis).

18.3. Neptalí Irene Zapata Sánchez recién fue incluido como procesado el veintitrés de octubre de dos mil quince, a solicitud del Fiscal. Durante todo ese tiempo (ocho años), la defensa del agraviado no instó su inclusión formal.

18.4 En juicio oral, el recurrente Zapata Sánchez, además de insistir en su inocencia, adjuntó copias de contratos con otros clientes por su servicio de investigador privado e imágenes de la página web "Detectives Privados Zapata Sánchez" (véanse a fojas mil ochocientos ochenta y seis a mil ochocientos noventa y ocho).

Decimonoveno. La prueba actuada no es suficiente para enervar la presunción de inocencia del encausado Neptalí Irene Zapata Sánchez y sustentar el juicio de condena. Es cierto que su presencia en el Hospital Nacional Hipólito Unanue generó un indicio de actitud sospechosa, pero ello, por sí solo, es insuficiente para determinar que efectuó los disparos contra el agraviado; ni siquiera es conclusivo para sostener que tenía conocimiento del evento delictivo.

Los reconocimientos que realizaron la víctima y su conviviente no se efectuaron en el primer momento que se pudo y se receptionaron



con trasgresión de las reglas básicas que dan fiabilidad a este tipo de identificaciones. De sus manifestaciones se denota una convicción de que el acusado está involucrado en el evento delictivo, pero ese firme convencimiento no constituye elemento probatorio objetivo de cargo.

Por ende, es de concluir que se mantiene el estado de inocencia del ciudadano Neptalí Irene Zapata Sánchez, por lo que corresponde revocar parcialmente la recurrida y dictar la absolución, conforme al artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del siete de junio de dos mil diecisiete (obrante a foja mil novecientos trece), que condenó a **Hegel Broy de la Cruz Paisig** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio de Jorge Luis López de la Cruz, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en cien mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado.

II. DECLARARON HABER NULIDAD en la acotada sentencia, en el extremo que condenó a **Neptalí Irene Zapata Sánchez** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio de Jorge Luis López de la Cruz; **REFORMÁNDOLA**, absolvieron al citado procesado de los cargos imputados.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 593-2018
LIMA ESTE**

III. DISPUSIERON el levantamiento de las órdenes de captura dictadas contra el ciudadano **Neptalí Irene Zapata Sánchez**, así como la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados por los hechos materia de juzgamiento.

Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

PT/vimc